

Bogotá, D.C., agosto de 2026

Señores
MESA DIRECTIVA
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley *“Por la cual se modifican los artículos 411 y 414 del Código Civil”*.

Respetados señores,

Por medio de la presente me permito radicar el Proyecto de Ley *“Por la cual se modifican los artículos 411 y 414 del Código Civil”*.

De manera atenta solicito respetuosamente iniciar el trámite correspondiente, en cumplimiento de las disposiciones previstas en la Constitución y la Ley, conforme el siguiente articulado y la respectiva exposición de motivos.

Cordialmente,



ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República

PROYECTO DE LEY No. ____ ***“POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS
411 Y 414 DEL CÓDIGO CIVIL”***

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer causales de exoneración de la obligación de alimentos debidos a ascendientes, de conformidad con los principios de reciprocidad y solidaridad familiar. Para ello, se modifican los artículos 411 y 414 en el sentido de exonerar a las personas cuyos ascendientes incumplieron con sus obligaciones de responsabilidad parental de deber alimentos a estos últimos.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) **Abandono:** ausencia absoluta del padre o la madre durante las etapas de la vida del hijo en la cual este era una persona dependiente y requería del cuidado, atención, apoyo de su padre o madre. El abandono implica la ausencia física, la falta de un vínculo afectivo y el incumplimiento de la obligación de alimentos al hijo.
- b) **Responsabilidad parental:** De conformidad con lo establecido en la Ley 1098 de 2006, es la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 411 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTÍCULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS. Se deben alimentos:

- 1°) Al cónyuge.
- 2°) A los descendientes.
- 3°) A los ascendientes.

- 4°) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
- 5°) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.
- 6°) A los Ascendientes Naturales.
- 7°) A los hijos adoptivos.
- 8°) A los padres adoptantes.
- 9°) A los hermanos legítimos.
- 10°) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a los ascendientes que hubieren abandonado al hijo o que hayan incumplido con la responsabilidad parental a lo largo de la infancia y adolescencia del hijo, ni a las personas designadas en el presente artículo en los casos en que una ley se los niegue.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 414 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTÍCULO 414. ALIMENTOS CONGRUOS. Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los números 1o, 2o, 3o, 4o y 10 del artículo 411, menos en los casos en que la Ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia; y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debía alimentos.

Se deben asimismo alimentos congruos en el caso del artículo 330.

En el caso de injuria atroz cesará enteramente la obligación de prestar alimentos.

Para los efectos de este artículo, constituyen injuria atroz los delitos graves y aquellos delitos leves que entrañen ataque a la persona del que debe alimentos. Constituyen injuria grave los demás delitos leves contra cualquiera de los derechos individuales de la misma persona que debe alimentos.

Parágrafo. No procederá el derecho a alimentos a favor de los ascendientes cuando, durante la infancia o adolescencia del descendiente, aquellos hubieren incurrido en abandono o en incumplimiento grave y reiterado de la responsabilidad parental, en los términos previstos por la ley.

Artículo 5. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,



ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República

OBJETO DEL PROYECTO

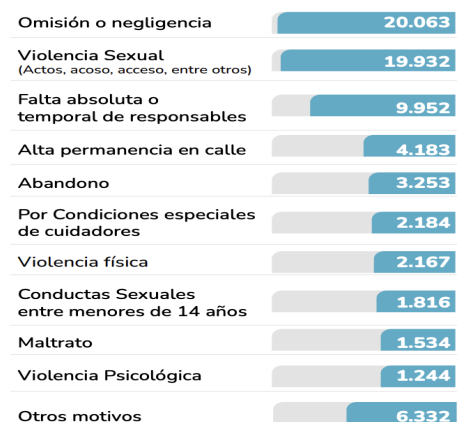
Por medio de la presente iniciativa se busca establecer los casos en los cuales las personas puedan exonerarse de la obligación de alimentos debidos a sus ascendientes que los abandonaron o que, en su oportunidad, incumplieron con sus obligaciones de responsabilidad parental incluyendo la misma obligación de alimentos, el cuidado, protección, cariño y crianza.

Lo anterior con fundamento en los mismos principios de reciprocidad familiar y solidaridad que sustentan el deber de alimentos. Si un padre o madre fue negligente, ausente e incumplió con sus deberes como familiar inmediato, no debería tener la expectativa ni mucho menos debería tener el derecho de exigir alimentos a ese hijo o hija a la cual no le brindó los mismos cuidados.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

De conformidad con las cifras publicadas en el Boletín Estadístico de noviembre de 2024 de la Dirección de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar¹, con corte a esa fecha, había 72.660 niños, niñas y adolescentes estaban en procesos administrativos de restablecimiento de derechos. Los principales asuntos que se registran de estos procesos administrativos son la omisión o negligencia, la violencia sexual, y la falta absoluta o temporal de los responsables:

10 PRINCIPALES MOTIVOS DE INGRESO RELEVANTE



¹Instituto Colombiano de Bienestar Familia - ICBF. (2024, noviembre). BOLETÍN ESTADÍSTICO DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN, NOVIEMBRE 2024. https://www.icbf.gov.co/system/files/boletin_direccion_proteccion_noviembre_2024.pdf

Tomado de: Boletín Estadístico Dirección De Protección, noviembre 2024. ICBF²

Por otra parte, las estadísticas de la Rama Judicial demuestran que para 2024, los procesos de alimentos, de investigación, impugnación de maternidad o paternidad concentraron buena parte del volumen de procesos gestionados por la especialidad de familia en el país:



Tomado de: Estadísticas Rama Judicial, 2024³

Estos dos tipos de proceso sumaron más del 20% del inventario final de la gestión de la especialidad de familia en el país. Si se suman los procesos de patria potestad y protección por violencia intrafamiliar esta cifra aumenta al 25%. Es decir, una cuarta parte de los procesos que conoce la especialidad de familia está relacionada con problemas que impactan directamente el bienestar de los niños, niñas y adolescentes al interior de su hogar.

Estas cifras, no obstante, solo evidencian aquellos casos que pueden o se atreven a acudir a las autoridades y a la justicia para restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pero no nos permiten ver la realidad que posiblemente muchos otros padecen.

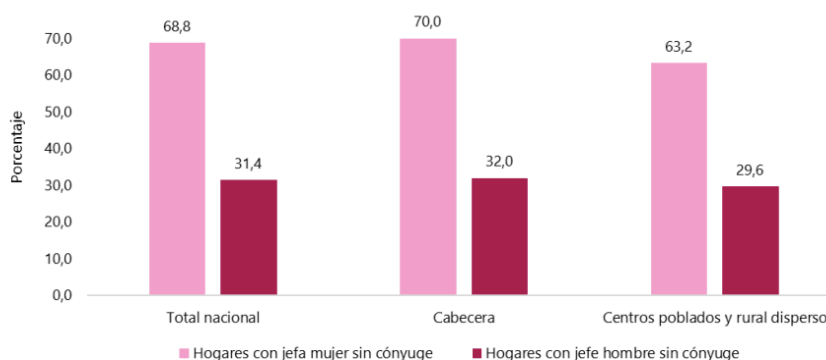
²Ibidem.

³Rama Judicial. (2024). Procesos de Familia con mayor inventario final.

<https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoibNTkzM2IxMzqtOTU0Ny00Mjc0LWE3ZTItMTJlMmNhMTg0OTFiliwidCI6IjYyMmNiYTlk4LTgwZjgtNDFmMy04ZGY1LThtYjk5OTAxNTk4YiIsImMiOiR9>

Adicionalmente, según la Encuesta de Calidad de Vida del DANE del año 2024, 68,8% de los hogares en Colombia reconocen como jefe de hogar a una figura femenina sin cónyuge.

Gráfico 6. Hogares sin presencia de cónyuge según sexo del jefe/a* (%)
Total nacional y área
2024



Tomado de: DANE, ECV 2024⁴.

*Los porcentajes respectivos se calculan sobre los hogares con jefatura femenina y masculina, respectivamente.

Estos datos evidencian que más de un 30% de los hogares en Colombia tienen una madre cabeza de familia sin figura paterna que responda por los hijos. Y esto no tiene en cuenta los casos en que hay solo un jefe masculino de hogar sin cónyuge presente.

Ante la cruda realidad de ausencia o abandono de los padres o madres de familia a la que se enfrentan muchos niños, niñas y adolescentes en Colombia, se hace necesario reflexionar sobre la estricta obligación que la ley vigente les impondrá en el futuro de deber alimentos a un padre o madre ausente en caso de que estos lo requieran para subsistir.

El artículo 411 del Código Civil establece a quiénes se deben alimentos, e incluye en los numerales 3 y 6 a los ascendientes. Aunque el mismo artículo 411 en el inciso final establece que no se deben alimentos a las personas allí listadas en los casos en que la ley se los niegue, no existe una disposición de rango legal en el ordenamiento jurídico colombiano que le niegue alimentos a aquellos ascendientes negligentes y ausentes. De hecho, la Ley 1850 de 2017 que establece medidas para proteger a los adultos mayores reitera, sin excepciones, el

⁴ Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (2025, 24 de abril). Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV) 2024. <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/ECV/bol-ECV-2024.pdf>

derecho que tienen las personas adultas mayores a recibir alimentos por parte de las personas a quienes la ley obligue.

Así las cosas, esta obligación debería estar condicionada a que dicho padre o madre hubieren cumplido a su vez con ese deber de alimentos a los hijos cuando estos lo requieran. De lo contrario, aquellas personas mayores que, teniendo descendientes, no cumplieron con su deber de alimentos y responsabilidad parental, deberían ser atendidas y provistas de un mínimo vital por el Estado, no por sus descendientes por los cuales no respondieron y con los que no tienen un vínculo afectivo.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley consta de 4 artículos. Su estructura es la siguiente:

Artículo 1. Objeto. Establece causales de exoneración del deber de alimentos a favor de los hijos respecto de sus ascendientes cuando estos hayan incumplido sus obligaciones de responsabilidad parental, modificando para tal efecto los artículos 411 y 414 del Código Civil, conforme a los principios de reciprocidad y solidaridad familiar.

Artículo 2. Definiciones. Precisa los conceptos de “abandono”, entendido como la ausencia integral del padre o la madre durante las etapas de dependencia del hijo (incluyendo ausencia física, afectiva y de provisión de alimentos), y de “responsabilidad parental”, en los términos de la Ley 1098 de 2006, como el conjunto de deberes de orientación, cuidado y garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes por parte de ambos progenitores.

Artículo 3. Modificación del artículo 411 del Código Civil. Conserva la enumeración de titulares del derecho de alimentos e introduce la regla según la cual no se adeudan alimentos a los ascendientes que hubieren abandonado al hijo o incumplido su responsabilidad parental durante su infancia y adolescencia, ni a quienes una ley se los niegue expresamente.

Artículo 4. Modificación del artículo 414 del Código Civil. Precisa que los “alimentos congruos” se deben a los sujetos señalados en el art. 411 (nums. 1, 2, 3, 4 y 10) y en el caso del art. 330, salvo cuando por ley se limiten a lo necesario o cuando el alimentario haya incurrido en injuria grave; si hay injuria atroz, cesa totalmente la obligación. Se añade un párrafo que excluye el derecho de los ascendientes a reclamar alimentos cuando, durante la infancia o adolescencia del

descendiente, incurrieron en abandono o en incumplimiento grave y reiterado de la responsabilidad parental.

Artículo 5. Vigencia. Dispone que la ley rige a partir de su promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa busca adecuar el régimen civil de alimentos a los principios contemporáneos de reciprocidad y solidaridad familiar, corrigiendo un vacío que ha permitido situaciones notoriamente injustas: la imposición del deber de alimentos a descendientes que, durante su niñez y adolescencia, fueron objeto de abandono o de incumplimiento grave y reiterado de la responsabilidad parental por parte de quienes ahora pretenden exigirles dicho auxilio. El proyecto no desconoce la protección constitucional reforzada de las personas mayores ni el carácter esencial de la obligación alimentaria; por el contrario, procura ordenarla con criterios de justicia material, evitando que la ley se convierta en un instrumento de beneficio para quien incumplió sus deberes más básicos frente a sus hijos.

En el Estado Social de Derecho, el derecho de alimentos se fundamenta en la dignidad humana y en la solidaridad intrafamiliar, y no en un automatismo ciego. La reciprocidad que inspira dicha institución exige verificar, no solo la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante, sino también la conformidad ética y jurídica de la pretensión con la historia relacional entre las partes. Cuando un ascendiente ha desconocido de manera injustificada sus deberes parentales —cuidado, presencia, afecto, y en especial sostenimiento oportuno— se rompe el presupuesto fáctico que legitima la reciprocidad. No resulta admisible que quien incumplió prolongadamente su obligación esencial con un niño o adolescente, esgrima años después el aparato judicial para imponerle a ese mismo descendiente, ya adulto, un deber económico en su favor.

La iniciativa propone, en consecuencia, excluir del derecho a pedir alimentos a los ascendientes que hayan abandonado a sus hijos o que hayan incurrido en incumplimientos graves y reiterados de la responsabilidad parental. Esta regla no es una innovación aislada: el derecho comparado ofrece antecedentes expresos en los códigos civiles chileno y francés, así como en legislaciones de Nicaragua, entre otras, que condicionan o niegan el derecho a alimentos de los progenitores incumplidos. Se trata, pues, de una actualización razonable del Código Civil colombiano, hoy aún tributario de categorías decimonónicas que el propio legislador ha venido modernizando.

Con el fin de garantizar seguridad jurídica, el proyecto define normativamente el abandono y el incumplimiento grave y reiterado de la responsabilidad parental, y dispone reglas procesales mínimas: competencia de los jueces de familia, trámite verbal sumario, estándar probatorio acorde con la naturaleza del asunto, posibilidad de medidas cautelares y efectos progresivos de la decisión. Se incorporan presunciones iuris tantum que facilitan la acreditación (p. ej., mora prolongada e injustificada en cuota fijada; pérdida de patria potestad por causa imputable; condena penal por inasistencia alimentaria), sin cerrar la puerta a otros medios de prueba idóneos.

La iniciativa también armoniza su contenido con el sistema vigente de protección de personas mayores, en especial con la Ley 1850 de 2017, y con el artículo 233 del Código Penal. La exoneración del deber del descendiente no implica desprotección del adulto mayor vulnerable ni criminaliza la pobreza: preserva la prelación entre obligados (otros descendientes y parientes cuando existan) y reafirma la responsabilidad subsidiaria del Estado a través de su oferta social para garantizar el mínimo vital de quienes carezcan de soporte familiar legítimo. Así, la medida conjuga justicia intergeneracional con protección efectiva de poblaciones de especial amparo constitucional.

En términos de política pública, la reforma reduce litigiosidad innecesaria y alinea los incentivos familiares: incentiva el cumplimiento temprano de deberes parentales y desincentiva el uso oportunista del sistema judicial. De paso, proporciona a los jueces criterios claros para resolver conflictos de alimentos ascendentes/descendientes a la luz de la realidad fáctica, evitando decisiones disonantes con el valor superior de protección integral de la niñez y con el mandato de corresponsabilidad parental fijado por la Ley 1098 de 2006.

La propuesta respeta el principio de progresividad y la prohibición de regresividad en la protección de personas mayores, porque no elimina la institución de alimentos ni su alcance constitucional; simplemente depura su titularidad frente a casos de indignidad por incumplimiento parental grave, preservando la finalidad de la obligación, la subsistencia del necesitado, a través de la prelación legal y de los mecanismos de política social cuando corresponda. De esta manera, se protege de forma simultánea el mínimo vital del adulto mayor y la igualdad sustancial del descendiente que padeció abandono.

El texto propuesto incorpora una regla negativa expresa en el artículo 411 del Código Civil, que excluye el derecho a reclamar alimentos por parte de los ascendientes que hubieren incurrido en abandono o en incumplimiento grave y

reiterado de la responsabilidad parental. De manera armónica, se adiciona un párrafo al artículo 414 para precisar que, en tales supuestos, no procede el derecho a alimentos a favor de los ascendientes, manteniendo incólume el régimen de alimentos congruos y sus excepciones por injuria grave o atroz.

Finalmente, la reforma es fiscalmente neutra. No crea entidades ni cargas permanentes al erario; su ejecución se circunscribe al funcionamiento ordinario de la justicia de familia y a la articulación con la oferta social existente para población mayor en situación de vulnerabilidad. En suma, la iniciativa realiza un ajuste de justicia material en el régimen de alimentos, fortalece la coherencia del sistema, y reafirma que la solidaridad familiar, piedra angular del derecho de alimentos, se exige, pero también se merece.

REFERENCIAS NORMATIVAS

La evolución de la obligación de alimentos en el *civil law*:

La obligación de alimentos está consagrada en el Código Civil desde su expedición en 1873 en la época de los Estados Unidos de Colombia. Han pasado más de 150 años y dos constituciones desde su entrada en vigencia. Si bien el Código Civil ha sufrido innumerables modificaciones atendiendo a la evolución de la sociedad y del ordenamiento jurídico colombiano, continúa estando vigente buena parte de su versión original.

El doctor Fernando Hinestrosa, en el año 2006, planteó la siguiente reflexión sobre el estatuto:

*A esta altura de la presentación sobreviene ineludible la pregunta de qué hacer con el Código Civil, sobre la base de que **buena parte de su orientación y de sus disposiciones corresponden a mentalidad, método y, sobre todo, circunstancias universales, regionales y nacionales no solo diferentes sino, en cuántos casos, contrastantes con de las de hoy.** ¿Redactar un estatuto nuevo?, ¿seguir con la práctica de la “descodificación” y promulgar leyes dispersas reguladoras de materias específicas, al calor de los impulsos y de las presiones de distintos sectores?, ¿optar por una revisión de libro por libro, en el orden que sea?⁵*
(Negrillas fuera de texto original)

⁵ Hinestrosa, Fernando (2006). El Código Civil de Bello. Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia. ISSN 0123-4366

Coincide el autor de la presente iniciativa con el doctor Hineostroza y considera que, en efecto, el artículo 411 del Código Civil mantiene la mentalidad de su época que es diferente a la de hoy. El artículo 411, que establece los titulares del derecho de alimentos, ha sido objeto de varias modificaciones y análisis de constitucionalidad. Pero ni el legislador ni la interpretación de las altas cortes han evaluado la injusticia que puede conllevar el obligar a un hijo o hija que fue abandonado por su padre o madre a proveerle alimentos.

Nuestro Código Civil fue adaptado del Código Civil de Chile, elaborado por Andrés Bello, que a su vez fue inspirado por el código civil francés. No obstante, el código civil chileno sí establece algunas causales en las cuales el padre o la madre quedará privado de reclamar alimentos:

Art. 324. En el caso de injuria atroz cesará la obligación de prestar alimentos. Pero si la conducta del alimentario fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del alimentante, podrá el juez moderar el rigor de esta disposición.

Sólo constituyen injuria atroz las conductas descritas en el artículo 968.

Quedarán privados del derecho a pedir alimentos al hijo el padre o la madre que no haya pagado pensión de alimentos judicialmente decretada, o que le haya abandonado en su infancia cuando la filiación haya debido ser establecida por medio de sentencia judicial contra su oposición.

Igualmente, el artículo 207 del Código Civil francés, modificado en 2020, que establece reglas aplicables al deber de alimentos, señala que las obligaciones de alimentos son recíprocas. En ese sentido, seguidamente indica que si un acreedor de alimentos incumplió sus propias obligaciones de alimentos frente al deudor, el juez podrá exonerar a este último en todo o en parte de su deber de alimentos para con el acreedor incumplido.⁶

Similarmente, en Nicaragua (que en el siglo XIX también adoptó el Código Civil de Andrés Bello pero ha promulgado legislación posterior en materia de familia), el

⁶ *Code Civil. Article 207. Les obligations résultant de ces dispositions sont réciproques. Néanmoins, quand le créancier aura lui-même manqué gravement à ses obligations envers le débiteur, le juge pourra décharger celui-ci de tout ou partie de la dette alimentaire. (...)*

artículo 323 del Código de Familia vigente (desde el año 2014) establece en materia de alimentos que la autoridad competente deberá tener en cuenta a la hora de fijar una pensión de alimentos “***Que los ascendientes hubieren cumplido con su obligación derivada de la relación parental.***”

El anterior estudio breve de derecho comparado sirve de sustento para la presente iniciativa, en el sentido de ilustrar la necesidad de actualizar las normas del código civil en relación con el deber de alimentos a los ascendientes para que tengan un espíritu más justo y alineado con la reciprocidad familiar.

La interpretación de los jueces en Colombia del deber de alimentos hacia los ascendientes

Si bien la jurisprudencia ha reconocido que los principios de reciprocidad y solidaridad familiar son los fundamentos del deber de alimentos, esto no ha sido suficiente para que los jueces se aparten de la literalidad de las disposiciones del Título XXI del Libro Primero del Código Civil que regulan dicho deber. Estas disposiciones contienen unas excepciones taxativas al deber de alimentos, como lo son la pérdida de patria potestad o los casos de injuria atroz o grave previstos en el artículo 414, pero nada dicen sobre los casos de abandono e incumplimiento de la responsabilidad parental, incluyendo el mismo deber de alimento hacia los hijos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que, de conformidad con el artículo 230 de la Constitución, los jueces están sometidos al imperio de la ley, la jurisprudencia se ha mantenido inmutable en el reconocimiento del deber de alimentos que tienen los hijos hacia sus ascendientes. A continuación se transcribirán algunos extractos de decisiones de la Corte Constitucional en los cuales se refleja la postura de la justicia en Colombia frente a este tema:

Sentencia T-184 de 1999:

“El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma stirpe en favor de los niños, o de las

personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.).”
(Negrillas fuera de texto)

Sentencia C-919 de 2001:

“De este modo, **la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos**, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que ‘dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, **dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad**. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria...”

Sentencia C-1033 de 2002:

“a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. **Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios**. c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad.” (Negrillas fuera de texto)

Sentencia T-685 de 2014:

“En reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha pronunciado sobre **casos en los que adultos mayores no tienen una pensión o algún ingreso económico ni la posibilidad de costearlo por sí solos, señalando que “resulta importante la obligatoriedad” que deben tener los descendientes o compañeros sentimentales para que asuman el costo de las necesidades básicas de ellos.**

(...)

Y es que incluso, **es tal la obligatoriedad de que los hijos sean responsables de la alimentación de sus padres cuando ellos ya son adultos mayores y no tienen posibilidad de costear sus necesidades básicas, que el artículo 233 del Código Penal contempla sanciones por su incumplimiento.** El citado artículo dice:

“Artículo 233. El que se sustraiga sin justa causa a **la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes**, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”(Negrilla fuera del texto)

En el caso de los adultos mayores, quienes hacen parte de los grupos vulnerables, su subsistencia está comprometida en razón a su edad y condiciones de salud, cuya capacidad laboral se encuentra agotada y cuyo único medio de supervivencia está representado en una pensión o ingresos propios, y que, al no contar con ellos, para asumir sus necesidades más elementales, afectan de manera inmediata su calidad de vida, y afectación de su mínimo vital, los coloca en una condición de indefensión, requiriendo una protección inmediata de sus derechos fundamentales.

De manera que, **en caso de que este grupo vulnerable dependa para su supervivencia del pago de una pensión o cuota alimentaria, el no cumplimiento de esa obligación afecta de manera directa su derecho fundamental al mínimo vital, y desatiende el deber constitucional del Estado y de las familias de velar por la seguridad de aquellas personas que estén en circunstancia de debilidad manifiesta ya sea por su condición económica, física o mental.**” (Negrillas fuera de texto)

Sentencia C-451 de 2016:

“La solidaridad familiar de los hijos frente a los ascendientes directos también se ve reflejada en las normas que regulan el derecho de alimentos que aquellos deben a éstos, punto que se ubica dentro de los ítems del concepto de cuidado y auxilio. De forma puntual, el artículo 411 del Código Civil establece que son titulares del derecho de alimentos los ascendientes matrimoniales, naturales y adoptivos. Con base en esa norma, **la Corte ha reconocido que los alimentos legales tienen por fundamento el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos.** Esto impone verificar la necesidad del alimentario o beneficiario y la capacidad económica del alimentante u obligado.

Entonces, a partir de lo anterior la Corte concluye que **la obligación de cuidado y auxilio que los hijos deben a los padres y a los demás ascendientes en línea recta que se encuentren en estado de necesidad o de debilidad manifiesta, encuentra sustento originario en los principios de reciprocidad familiar y solidaridad familiar,** así como en el deber moral y jurídico de brindarles la asistencia que requieran para sobrellevar una vida digna. Tal socorro incluye el deber de brindar alimentos legales.” (Negrilla fuera de texto)

A partir de lo anterior se puede concluir que se hace necesario modificar la ley para brindar herramientas a los jueces para aplicar la ley de forma justa, y puntualmente para aplicar las disposiciones sobre el deber de alimentos verdaderamente de conformidad con los principios de reciprocidad y solidaridad familiar. En la medida en que un padre o madre haya cumplido con su responsabilidad parental y sus propias obligaciones será que sus descendientes estarán obligados a suministrarles alimentos en caso de requerirlos en el futuro.

ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL

El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el Proyecto de Ley se hará en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades involucradas y en concordancia con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Por consiguiente, para continuar con el trámite legislativo, es pertinente tener a consideración la siguiente jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último, en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica; empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Es relevante mencionar que la Corte Constitucional, en Sentencia C-911 de 2007, señala que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.

CONFLICTO DE INTERÉS

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el art. 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286, se plantea lo siguiente:

Con esta iniciativa legislativa no podrían verse beneficiados en forma particular, actual y/o directa, en los términos de los literales a) y c) respectivamente del citado art. 286 de la Ley 5 de 1992, los propios congresistas y/o su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso los congresistas podrán cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.

Atentamente,



ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República